CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-248** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3973 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 06 de junio de 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-07698 del 06 de junio de 2022, el señor Humberto Castañeda Hurtado puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) solicito a la corporación se desplace un funcionario de dicha entidad hasta el lote de terreno de nombre Centinela kilómetro 13 vía Mate Pantano vereda Manantiales corregimiento de Tacarimena, municipio de Yopal. Sitio en donde se está ejecutando el proyecto de vivienda Villa Garzón Yopal. Teniendo en cuenta que en esa visita se verifique el estado actual del proyecto y las obras allí ejecutadas y las que se estén ejecutando en el momento, para así tener conocimiento si dichas obras cuentan con licencias otorgadas por la corporación (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-07698 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-248 del 06 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-248 de fecha 06 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0763 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-248** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500. 6-22-3973 *Fecha:*

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-248 de fecha 06 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 15 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el Kilómetro 13 Vía Mate Pantano, Vereda Manantiales, Corregimiento Tacarimena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare., dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0763 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

En atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.22.248 del 06 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ejecutó visita de inspección técnica el día 15 de junio de 2022, en el kilómetro 13 vía mate pantano, vereda Manantiales, Municipio de Yopal, Corregimiento Tacarimena del Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas -WGS84 corresponden a Latitud N:5°18' 37.05" N, Longitud W: 72° 15' 29.52"0; al llegar al sitio de los hechos, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del vicepresidente de la Asociación del Proyecto de vivienda, el señor Humberto Castañeda Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 18.255.108 de Primavera-Vichada, donde se observó lo siguiente:

- La construcción de dos viviendas en terminación sin habitar, cuya dimensión aproximada es de 10 por 20 metros (ver fotografía 1), en la cual se encontró 7 excavaciones con dimensiones aproximadas de 7 metros de largo, 2 metros de ancho y 1 metro con 40 centímetros de profundidad, realizadas para la instalación de una tubería para la implementación de una red de acueducto y alcantarillado para las aguas residuales del proyecto de Villa Garzón Yopal (ver fotografía 2 y 3), así mismo en el lugar de la presunta afectación se encontró una zanja de aproximadamente 14 metros de largo, 2 metros de ancho y 1 metro con 50 centímetros de profundidad, que al parecer es realizada para la conducción de la red (ver fotografía 4), al lado de la misma se observó una maquinaria amarilla denominada retroexcavadora sin operar (ver fotografía 5) y una motobomba utilizada solo para

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-248** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3973 Fecha: 26 DIC 2022

realizar drenaje del agua que circula en el área, para evitar inundaciones en temporadas de lluvia (ver fotografia 6 y 7).

La Subdirección de control y calidad realizo una revisión en la cartografia abierta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el objetivo de identificar el cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial recibe el nombre de Cañada el ventarrón, sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 38 metros de distancia de la misma (ver Imagen 2).

- Posteriormente, se evidenció que la zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 30 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 82%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un territorio artificalizado con zonas urbanizadas con Tejido urbano discontinuo con territorios cubiertos por espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación.

De acuerdo a información suministrada por parte de la Oficina asesora de planeación de la Alcaldía de Yopal ante la Subdirección de control y calidad se verifico que el Proyecto de vivienda comunitaria Villa Garzón no cuenta con licencia de construcción además se encuentra denunciada ante la fiscalía.

Finalmente, se considera que la intervención antrópica realizada en esta área por la señora Bereniel Sánchez Tabora, no interrumpe ni afecta el recurso hídrico y natural del agua que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco a la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, ni alteración nociva a la topografía de terreno.

Es importante mencionar que toda actividad a realizar, que intervenga los recursos naturales se deben ejecutar con la debida precaución y guardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental y deben estar debidamente autorizado ambientalmente por Corporinoquia, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un instrumento de manejo y control ambiental, considerando para este caso que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.6.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto" Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento". Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)" Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones". No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.; 2. En acuíferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpos de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

4. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento al radicado No. YO.2022-07698 del 27 mayo de 2022, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una queja donde se solicitó una visita técnica al predio situado en el kilómetro 13 vía mate pantano, vereda Manantiales, Municipio de Yopal, Corregimiento Tacarimena del Departamento de Casanare por la realización de actividades de instalación de una red de alcantarillado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 15 de junio de 2022. Durante la diligencia técnica, se evidencio en el lugar de los hechos la construcción

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-248** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3973 *Fecha:* 26 DIC 2022

de dos viviendas en terminación sin habitar, cuya dimensión aproximada es de 10 por 20 metros, en la cual se encontró 7 excavaciones con dimensiones aproximadas de 7 metros de largo, 2 metros de ancho y 1 metro con 40 centímetros de profundidad realizadas para la instalación de una tubería para la implementación de una red de acueducto y alcantarillado para las aguas residuales del proyecto de Villa Garzón Yopal, así mismo en el lugar de la presunta afectación se encontró una zanja de aproximadamente 14 metros de largo, 2 metros de ancho y 1 metro con 50 centímetros de profundidad que al parecer es realizada para la conducción de la red, al lado de la misma se observó una maquinaria amarilla denominada retroexcavadora sin operar y una motobomba utilizada solo en temporadas de lluvia para realizar el drenaje al agua de escorrentía que circula en el área para evitar inundaciones Así mismo no se evidencio uso ni aprovechamiento de los recursos naturales. De conformidad con lo anterior se reitera que la acción realizada por la señora Bereniel Sánchez Tabora, no interrumpe ni afecta el recurso hídrico y natural del agua que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco a la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, ni alteración nociva a la topografía de terreno. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Por lo cual, se recomienda el archivo a la indagación preliminar N° 500.13.1.22.248 del 06 de junio de 2022, además de la remisión de copia del presente documento al interesado y la señora Bereniel Sánchez Tabora.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0763 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-248 del 06 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-248, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-248** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3973 *Fecha:* 26 DIC 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-07698 del 06 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente al señor Humberto Castañeda Hurtado al correo electrónico fiordelia01@gmail.com y a la señora Bereniel Sánchez Tabora al correo electrónico asociacionvillagarzon@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0763 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022